

## TAX LETTER 7-2018

## NOVEDADES TRIBUTARIAS

**IMPACTO DE LA REFORMA SOBRE EL TRATAMIENTO TRIBUTARIO DE LAS ESTRUCTURAS DEL EXTERIOR**

La reforma (Ley 27.430) contempla que el resultado de las estructuras del exterior deberá ser **imputado por el sujeto residente que las controle** al ejercicio o año fiscal en el que finalice el ejercicio anual de tales entes o sociedades, aplicando asimismo un régimen de transparencia fiscal, en los siguientes casos:

CASO	REQUISITOS
Ganancias obtenidas por <b>trusts, fideicomisos, fundaciones de interés privado</b> y demás estructuras análogas del exterior, cuyo objeto principal sea la administración de activos, cuando el sujeto del país posee el control sobre los activos del ente.	Objeto del ente: Administración de Activos El sujeto residente del país ejerce el control, por ejemplo: - Trust o Fundaciones revocables. - El sujeto es beneficiario. - El sujeto mantiene poder de decisión sobre inversiones.
Ganancias obtenidas por participación en sociedades u otros entes del exterior que <b>no posean personalidad fiscal</b> .	Sin Requisitos
Ganancias obtenidas por participación (directa o indirecta) en sociedades u otros entes del exterior, <b>que poseen personalidad fiscal</b> .	<p><u>1. Participación superior al 50% en el patrimonio.</u> Se considera cumplido, cualquiera sea el porcentaje de participación, cuando se de alguno de los siguientes requisitos:</p> <p>a) puedan disponer de los activos del ente b) tengan derecho a la elección de directores o administradores y/o integren el directorio o consejo de administración. c) posean facultades de remover a la mayoría de los directores o administradores. Posean un derecho actual sobre los beneficios del ente.</p> <p><u>2. Cuando la sociedad no tenga estructura</u> o cuando sus ingresos se originen en:</p> <p>a) rentas pasivas al menos del 50% de los ingresos del año o b) ingresos que representen gastos deducibles fiscalmente para sujetos vinculados del país. Se considera cumplido este requisito, cuando el activo del ente del exterior provenga al menos en un 30% del valor de inversiones financieras generadoras de rentas de fuente argentina exentas para beneficiarios del exterior.</p> <p><u>3. Que el tributo en el país de radicación sea inferior al 75% del que corresponde de acuerdo con las normas de la ley del impuesto argentino.</u></p>

Como consecuencia del sinceramiento de capitales se exteriorizaron inversiones inmobiliarias y financieras, que en gran parte se encontraban dentro de estructuras jurídicas del exterior.

La ley del blanqueo contemplaba la alternativa de sincerar en forma directa los activos que figuraban bajo la titularidad de sociedades, fundaciones, fideicomisos, asociaciones o figuras similares del exterior, en lugar de exteriorizar las acciones, participaciones o derechos sobre tales sujetos o estructuras.

De esta forma el contribuyente tuvo la opción de declarar a título personal un portafolio de inversiones que pertenecen jurídicamente a la estructura del exterior, pudiendo aprovechar exenciones impositivas o disponer de los fondos sin que sean tratados parcial o totalmente como dividendos.

La otra opción disponible era declarar las participaciones en las estructuras del exterior, lo que permitía al contribuyente “encapsular rentas” y postergar el pago del impuesto a las ganancias al momento que dicha sociedad pague dividendos. Esto en la medida que la participación estuviera radicada en un país cooperante. Cabe aclarar que actualmente son muy pocos los países definidos como no cooperadores entre los que podemos mencionar a Corea del Norte, Irán, Iraq, Yemen, entre otros.

Con fecha 29 de diciembre de 2017 fue publicada la ley de reforma tributaria, que introdujo cambios en las disposiciones del sistema tributario argentino, pretendiendo ser un avance hacia un sistema tributario más equitativo, eficiente y moderno.

La modificación en el Impuesto a las Ganancias que dispone pautas de imputación de los resultados obtenidos a través de entes o sociedades del exterior, implica cambios respecto del momento en el que deben reconocerse los resultados obtenidos en el exterior.

A través de la nueva redacción del artículo 133, a fin de evitar el diferimiento en la imputación de las rentas, nuestra legislación prevé lo que denomina un régimen de “transparencia fiscal”. Resaltamos que esto implica un cambio en las condiciones bajo las cuales se exteriorizaron gran parte de estas inversiones lo que implica un replanteo en la planificación tributaria de las participaciones en el exterior.

El caso de “TRUSTS”, FUNDACIONES DE INTERÉS PRIVADO Y ESTRUCTURAS ANÁLOGAS, que no cumplan con los requisitos especificados en el cuadro anterior, el tratamiento tributario seguirá siendo como un tercero frente al fisco argentino, gravando las rentas sólo para el caso que sean dispuestas por los titulares.

Resulta clave la introducción de conceptos de transparencia y la definición específica del concepto de “control” en la ley de impuesto a las ganancias, que permite aumentar la seguridad jurídica sobre el tratamiento de las estructuras analizadas.

Córdoba, 5 de marzo del 2018.



---

Dina Castillo